

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Manizales, 24 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 877

Demandante: JORGE EDUARDO VALENCIA MERCHAN

Demandada: MIKE SUÁREZ PERAFÁN

Radicado: 17001-40-03-005-2021-00260-00

1. La parte actora pretende declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de febrero del 2018, entre el señor JORGE EDUARDO VALENCIA MERCHAN en calidad de arrendador y el señor MIKE SUÁREZ PERAFÁN en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble objeto del contrato, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 # 57f -45 conjunto residencial terrazas del Rio, Torre 2 apartamento A1, barrio la carola de Manizales-Caldas así como la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es "*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)*".

La causal invocada para entablar la demanda, es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte del arrendatario.

2. Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

SZL Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Notif. Judicial: jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co.

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Al presente proceso se le dará el trámite contemplado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación a la solicitud de medidas cautelares, y en concordancia con el inciso primero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, estima esta operadora que previo a realizar el decreto de la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo siguiente:

*"(...)7. **Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la caución solicitada, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que debe consignar a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el valor de **"los cánones que se causen durante el proceso"**, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite, con la advertencia que en caso de no hacerlo no será oído hasta tanto presente el título de depósito respectivo. (artículo 384 C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la caución solicitada, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 77 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

